

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00240-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: PERSEVERANDA ALVARINO MENA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00240-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 19 de mayo del presente año, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación postal en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago (26 de julio de 2019), haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que se aportó al expediente certificación de entrega de la notificación por aviso (22 de julio de 2020), en el domicilio del ejecutado, en conjunto con copia debidamente cotejada y sellada del auto que libra orden de pago. Constatándose que esta última lleva impuesto el sello de la entidad de servicio postal en todos los folios que lo componen. Lo anterior permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e íntegra al ejecutado, siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00240-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00198-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE TRONCOSO GARCIA  
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00198-00**

Revisado el memorial de Solicitud de impulso procesal, por medio del cual el apoderado del extremo demandante solicita seguir adelante con la ejecución, aprecia el despacho lo siguiente:

Mediante memorial adiado 18 de noviembre del 2021, se solicita a este Despacho seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia. Lo anterior con fundamento en que el apoderado ejecutante manifiesta que aportó al plenario certificación postal en conjunto con la providencia completa por medio de la cual se libró en su momento mandamiento de pago (17 de junio de 2019), haciendo constar de que esta fue entregada en el domicilio del ejecutado.

El Artículo 292 del C.G.P exige que con la certificación de la entidad de correos se aporte al plenario copia íntegra de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, a fin de cumplir con el requisito de la notificación por aviso. En lo que respecta al caso particular, la súplica con fines de que este despacho profiera auto de seguir adelante con la ejecución está llamada a prosperar. Lo anterior por cuanto se evidenció que se aportó al expediente certificación de entrega de la notificación por aviso (22 de julio de 2020), en el domicilio del ejecutado, en conjunto con copia debidamente cotejada y sellada del auto que libra orden de pago. Constatándose que esta última lleva impuesto el sello de la entidad de servicio postal en todos los folios que lo componen. Lo anterior permite concluir con suficiente certeza al Despacho que la providencia fue entregada de manera completa e íntegra al ejecutado, siendo el procedimiento normal por parte de las entidades de correo certificado el imponer dicho sello en todos los folios de la providencia a notificar.

Finalmente, se aprecia que vencido el término de traslado, el ejecutado no hizo uso del derecho de defensa que le asiste en esta clase de procesos a fin de proponer excepciones de mérito o en su defecto, algún otro mecanismo de defensa procesal previsto en la legislación colombiana.

Así las cosas, se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00198-00

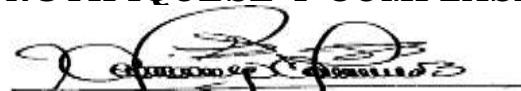
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a las partes la presentación de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2019-00231

**INFORME SECRETARIAL**

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 24/05/2022

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,  
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** BELKIS ROSA ANAYA ANGULO  
**RADICADO:** 134684089002-2019-00231-00

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

**2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de este mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

**3. ANTECEDENTES.**

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de sendas obligaciones contenidas en un numero plural de títulos valores. Las sumas de dinero de los anteriores títulos valores se encuentran debidamente reconocidas en el mandamiento de pago.

Mediante providencia de fecha de 23 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas, ordenándose, además, el embargo de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el ejecutado en las diferentes sedes bancarias.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante afirma haber adelantado las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia insoluta del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2019-00231**

electrónicas del demandado. A raíz de efectuar dicho enteramiento, el abogado ejecutor solicitó seguir adelante con la ejecución.

Luego, al proceder de rigor, el abogado demandante aporta constancia sobre el trámite perpetrado sobre la notificación por aviso.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

## **1. PREMISAS NORMATIVAS**

### **Código General del Proceso**

**ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*

**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personal en *te* las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. (subraya propia).*

## **2. CONSIDERACIONES.**

Al hacer el control de legalidad al trámite de notificación surtido, se advierte que el mismo adolece de un requisito sustancial, del cual no se puede pasar por alto, en aras de continuar con la gestión del proceso.

Es así como si bien, el demandante en aras de tener por notificado a la parte pasiva de este juicio ejecutivo, aportó copia íntegra de la citación a notificación personal, así como del aviso enviado a la dirección conocida en autos, lo cierto es que el trámite del aviso adolece de copia íntegra debidamente cotejada del auto que libra orden de pago, requisito sine quo non se puede predicar la legalidad del enteramiento subsidiario. Si bien, con el memorial donde se solicita impulso procesal se afirma que fue enviada al domicilio del ejecutado copia íntegra del auto



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2019-00231**

que libró mandamiento de pago, éste no emerge de la revisión del paginario, ni mucho menos de los anexos aportados con la constancia de notificación por aviso al ejecutado. Así las cosas, el despacho esta desprovisto enverificar si la totalidad del auto que ordenó el pago llegó al domicilio de la señora BELKIS ROSA ANAYA ANGULO. La anterior situación, de forma evidente, se constituye en un obstáculo para ejercer de forma fehaciente el derecho de contradicción y defesa que le asiste al aquí demandado.

Las anteriores disertaciones, son más que suficientes para decretar que el trámite que preceptúa el artículo 292 de Código General del proceso, no se efectuó en legal forma.

En consecuencia, no le queda otra opción a esta dependencia judicial, más que abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se subsane el yerro advertido.

En vista de lo anterior, se le harpa un requerimiento por el término de 30 días al demandante para que proceda a surtir el trámite notificatorio en debida y legal forma, so pena de tener por desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Cruz de Mompos,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante por el término de treinta (30) días, con el fin de que surta en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: DORA DAMARIS SERAFINOFF DE ROMAN  
DEMANDADO: SAMUEL RETAMOZA CAMELO  
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00081-00**

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 19 de mayo de la anualidad cursante, el apoderado demandante solicita tener por subsanada la demanda y proceder a librar mandamiento de pago. Lo anterior lo solicita con ocasión a que, mediante auto fechado 11 de mayo de 2022, notificado a través de estado No. 36 del 12 de mayo del mismo año, se resolvió inadmitir la demanda. Los yerros de los que se acusa la demanda referenciada giran en torno a que no se aportó el nombre completo del demandado, así como tampoco se allegó dirección de notificación de este sujeto procesal.

Revisado el escrito de subsanación, el cual fue allegado al correo institucional de esta célula judicial al cumplirse el quinto y último día concedido para subsanar, se aprecia que:

1. El apoderado demandante afirma que el nombre completo del demandado es SAMUEL RETAMOZA CAMELO
2. Se aporta como dirección física del demandado la siguiente: Kra 5 # 36-04 esquina, manzana No. 6, Lote 8, Barrio la granja, Mompos-Bolívar.

Visto lo anterior se aprecia con meridiana claridad que el togado demandante ha corregido las falencias que fueron objeto de reproche en auto anterior. Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago, previas consideraciones de rigor.

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por la señora DORA DAMARIS SERAFINOFF DE ROMAN, a través de su Apoderado Judicial, en contra del señor SAMUEL RETAMOZA CAMELO, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que, a título de perjuicios compensatorios, se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta que obedece a cada tipología de intereses, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética. Lo anterior por cuanto están puntualizadas las tasas de intereses y los lapsos en que se causaron.

No obstante, no se accederá a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa del 3.5% mensual. Lo anterior por cuanto en el contenido del título aportado como recaudo ejecutivo no se observa que



se haya pactado dicha tasa. Así las cosas, en ausencia de tasa de intereses moratorios pactada de manera expresa se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado BERNARDO GARRIDO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.271.849 de Mompós – Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 315.494 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinada. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **DORA DAMARIS SERAFINOFF DE ROMAN**, identificada con C.C No. 22.990.129 contra el señor **SAMUEL RETAMOZA CAMELO** identificado con C.C No.7.476.125, por los siguientes conceptos:

**Capital** respaldado con la letra de cambio No. 001 del 01 de junio de 2019, por la suma de \$310.000

**Intereses corrientes:** Desde el 01 de mayo de 2019 hasta el día 31 de mayo del mismo año. A la tasa de 2.5% mensual

**Intereses moratorios:** Desde el 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



Radicado: 2022-00081-00

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado **BERNARDO GARRIDO GUTIERREZ**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.271.849 de Mompós – Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 315.494 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre del señor **SAMUEL RETAMOZA CAMELO** identificado con C.C No. 7.476.125 en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular y Banco BBVA. librense los oficios con destino a las entidades bancarias enunciadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2022-00116-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,  
BOLÍVAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTICO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ESTEBAN JULIO PABA PABUENA  
DEMANDADO: BEATRIZ FLORIAN CADENA  
RADICADO: 2022-00116-00**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 12 de mayo del presente año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Lo anterior, toda vez que el apoderado demandante no aportó la dirección de su representado; así como tampoco manifestó desconocerla.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.**

(...)

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2022-00116-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia, por los motivos explicados.

**SEGUNDO: ORDENESE** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

**TERCERO:** En Firme esta decisión archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

